

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 198.

Viernes 14 de Junio.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Mártes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 12 de Junio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 149, correspondiente al día 29 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca de si en los Ayuntamientos en que se han nombrado Concejales interinos por tener vacante la tercera parte, faltando menos de seis meses para la renovación bienal, se debe proceder á la elección parcial ó continuar aquéllos hasta que tomen posesión los que se elijan en 1.º de Diciembre próximo; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del actual, el siguiente dictámen:

“Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Palencia

manifestó á V. E. en 9 de este mes que cuando faltaban menos de seis meses para la renovación bienal de los Ayuntamientos se nombraron Concejales interinos para algunas Municipalidades en que se hallaba vacante la tercera parte del número de Regidores, y consultó si se debe proceder á elección parcial ó si tienen que seguir los interinos hasta que tomen posesión los que se elijan en Diciembre próximo.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe contestar esta consulta en el sentido de que permanezcan en su puesto los Concejales interinos hasta que puedan tomar posesión los que en Diciembre resulten elegidos, porque la ley de 2 de este mes amplazó hasta dicha época la renovación bienal de los Regidores; porque esta medida legislativa se limita á disponer que lo que se debía verificar ahora tenga efecto en Diciembre, á fin de que durante este tiempo se subsanen las faltas y omisiones atribuidas á algunos Ayuntamientos en la formación de los padrones vecinales y en las listas de electores elegibles; pero sin alterar en otro sentido los artículos 44, 45 y 46 de la ley municipal, cuyos plazos hay que observar para todos los efectos de la misma, entendiéndolo mes de Diciembre como si fuera el de Mayo una vez que desde esta época ha de contarse el tiempo de duración de los cargos, según el artículo 6.º de la ley de 2 del corriente, y porque en la actualidad no hay listas de electores y elegibles, pues quedaron sin efecto las últimas en Marzo anterior.

La Sección, á la que en Real orden de fecha 14 se previene

que emita con urgencia su parecer, entiende que la consulta se debe contestar en el sentido que la Subsecretaría de ese Ministerio propone.

La ley de 2 de este mes, que además de ser puramente de excepción, reviste caracteres de circunstancial y transitoria, no tiene más objeto, según se desprende de la exposición de motivos que precede al proyecto que el Gobierno sometió á las Cortes en 9 de Abril, que evitar que por virtud del efecto que en la opinión venían produciendo las quejas que se formulaban acerca de la inexactitud de las listas electorales para las elecciones municipales si éstas hubiesen llegado á verificarse con dichas listas, pudiese la misma opinión suponer que los Regidores elegidos no eran representación legítima de la voluntad del Cuerpo electoral.

Por esto, el Gobierno de S. M., aunque, como se dice en el preámbulo, no consideraba bastante fundadas aquellas quejas, estimando que en asuntos tan granves debía desaparecer cualquier sombra que pudiese oscurecer la verdad electoral, creyó llegado el caso de que se hiciese una revisión del censo y una nueva rectificación de listas.

Las Cortes modificaron en parte, mejor dicho, ampliaron, con el fin que aparece en el artículo 7.º de la ley, el proyecto que el Gobierno les sometió; pero en todo lo esencial dieron su aprobación al pensamiento, cuyo único fin es el que queda expuesto.

Se ve, por tanto, que, para todos los efectos legales, hay que considerar que la renovación bienal se verifica, según

el art. 44 de la ley de Ayuntamientos, en la primera quincena del mes actual, pues esto es lo que se desprende, no sólo del espíritu, sino del contexto de la ley de 2 del actual, que en su art. 6.º establece que los Concejales que se elijan en el mes de Diciembre, en vez de desempeñar este cargo durante cuatro años completos, sólo lo servirán tres y medio, porque para evitar las perturbaciones que de otro modo se seguirían, se entenderá que fueron nombrados en el presente mes y que tomaron posesión en 1.º de Julio próximo, aunque de hecho no lo verifiquen hasta 1.º de Enero del año 1890.

No ofrece duda, pues, que el aplazamiento de las elecciones generales, dispuesto por la mencionada ley, no se refiere solamente á la renovación bienal ordinaria, sino que es extensivo también á las elecciones extraordinarias ó parciales que, conforme al art. 46 de la ley Municipal, se hubiesen de verificar hasta el mes de Diciembre; porque, aparte de que se pudiera dar el caso de que algunos de los que ahora se eligieran tuviesen que cesar en Enero próximo; lo cual no sería ventajoso para el buen orden de la Administración y molestaría á los electores, hay que tener muy en cuenta que la elección adolecería del inconveniente que la ley de 2 de este mes quiso evitar por medio del aplazamiento de las elecciones, y que, en rigor, en la actualidad no hay listas electorales porque la citada ley ha anulado virtualmente las que, como últimas, se publicaron en la primera quincena del mes anterior.

En resumen:

La Sección opina que se debe contestar á la consulta del Gobernador de Palencia que los Concejales interinos nombrados conforme al art. 46 de la ley Municipal deben continuar en sus puestos hasta que puedan entrar en el Ayuntamiento los Regidores que se elijan en 1.º de Diciembre del presente año.,,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid núm. 152, correspondiente al día 1.º de Junio, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Ignacio Perez y Rodriguez, Profesor veterinario, solicitando que se le confirmase en el destino de encargado del reconocimiento de los ganados que con destino al extranjero se embarcan en el puerto de Coruña; que se deje sin efecto la reposición de D. Teodoro de Blas, y que se dicte una disposición para que sólo los Veterinarios civiles puedan desempeñar servicios de la clase del referido, dicho Real Consejo emite el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente promovido por el Veterinario de primera D. Ignacio Perez y Rodriguez, en solicitud de que se le confirme en el destino de encargado de los reconocimientos de los ganaderos que se embarcan en el puerto de la Coruña para el extranjero, y que dejando sin efecto la reposición de D. Teodoro de Blas, se dicte una disposición á fin de que los Veterinarios militares no puedan desempeñar servicios como el indicado, que deben reservarse exclusivamente para los civiles, siempre que los haya en condiciones.

De su examen aparece:

Que D. Ignacio Perez fué nombrado en 13 de Septiembre de 1886 para reconocer los ganados que se embarcan en el puerto de la Coruña para el extranjero en sustitución de don Teodoro de Blas, Veterinario militar que antes prestaba este servicio:

Que en 28 del propio mes fué repuesto en el cargo D. Teodoro de Blas, por cuyo motivo acudió D. Ignacio Perez el 18 de Octubre siguiente al Director general de Sanidad pidiendo se deje sin efecto esta reposición y se confirme el nombramiento del recurrente, dictándose además una medida que impida á los Veterinarios militares desempeñar servicios como el de que se trata, que exclusivamente deben reservarse para los civiles.

El Gobernador informó que habia repuesto á D. Teodoro de Blas porque aquel servicio requería aumento de personal.

Es indudable que en nuestra legislación sanitaria no existe precepto alguno que prohíba á los Veterinarios que prestan sus servicios al ramo de Guerra encargarse de los reconocimientos de ganados ni de cualesquiera otros análogos, y que en cambio la Realorden de 3 de Enero de 1882, expedida por el Ministerio de la Guerra, resolviendo una instancia del segundo Profesor Veterinario del escuadrón de Escuela de Herradores declara que su carácter militar no les impide ejercer libremente su profesion.

Pero si bien es cierto que no debe coartárseles la libertad que como Veterinarios tienen para utilizar sus conocimientos, tampoco es justo darles la preferencia en el nombramiento de los destinos que dependen de la provincia ó el Municipio, perjudicando en sus intereses y hasta en sus derechos á los Veterinarios civiles.

Más aun: así como el Estado reserva para los Veterinarios militares todos los servicios dependientes del Ministerio de la Guerra que se refieren á aquella profesion, del mismo modo debe reservarse para los Veterinarios civiles todos los demás propios de su profesion, y que en manera alguna se relacionan con el ramo de Guerra.

Hay tambien otras varias razones para esto: los Veterinarios militares no contribuyen á levantar las cargas del Estado y son hasta cierto punto incompatibles con los cargos civiles, puesto que el cumplimiento de sus deberes, como individuos del Ejército, les obliga á salir de las poblaciones y aun á mudar de residencia en plazos harto perentorios, y en ciertas épocas demasiado frecuentes.

Los Veterinarios civiles, por el contrario, tienen vecindad fija, pagan contribuciones y pueden comprometerse á desempeñar los cargos que se les confien sin temor al cambio inesperado y rápido de domicilio.

En virtud de lo expuesto, conven-

dria que por el Ministerio de la Gobernación se dictara una Real orden, disponiendo que no debe confiarse á los Veterinarios militares el desempeño de cargos civiles oficiales, relativos á la profesion veterinaria más que en aquellos casos en que no existan en la localidad Veterinarios no afectos al ramo de Guerra.

Respecto á la reposición en su cargo que interesa al recurrente, la Sección nada propone porque del informe del Gobernador no resulta que haya sido separado.,,

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

EDICTO

ANUNCIANDO LA SEGUNDA SUBASTA DE LAS FINCAS EMBARGADAS.

Don Evaristo Gonzalez Sanchez, Agente ejecutivo de esta localidad de Portezuelo.

POR EL PRESENTE HAGO SABER: Que no habiendo obtenido resultado alguno la subasta de las fincas embargadas á varios deudores por concepto de Contribución Territorial el día 6 de Junio actual, por falta de licitadores y en virtud de lo dispuesto en el art. 37, regla 7.ª y 8.ª de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, sobre procedimiento de apremio, y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal y costas con que aparecen aquellos, el Sr. Agente, en providencia de fecha 6 de Junio, se ha servido señalar para la segunda subasta el día 16 de Junio, desde las once horas de la mañana á las doce de la misma y en el local de las Casas Consistoriales, habiéndose retasado dichas fincas en la forma siguiente:

Número de orden	DÉBITO TOTAL.		CONTRIBUYENTES.	Fincas embargadas que se subastan.	SEGUNDA CAPITALIZACIÓN.	
	Pesetas.	Cts.			Ptas.	Cts.
202	2	13	Ricardo Julian Rivero, vecino de Garrovillas.....	Cuatro celemines olivos de segunda en Rehanilla, capitalizados para la segunda subasta en.....	643	33
195	1	62	Bernardo Rubio Hernandez, vecino de Garrovillas.....	Tres celemines olivos de segunda en Rehanilla, capitalizados para la segunda subasta en.....	380	
197	2	03	Julian Talavan, vecino de Garrovillas.....	Un celemin olivos de segunda en Rehanilla, capitalizados para la segunda subasta en.....	126	67
199	2	25	Manuel Gutierrez, vecino de Garrovillas.....	Un celemin olivos de segunda en Rehanilla, capitalizados para la segunda subasta en.....	126	67
216	1	09	Juan Garcia, vecino de Pedroso.....	Dos fanegas tierra de tercera en Santana, capitalizadas para la segunda subasta en.....	83	33
264	3	42	Simon Iglesias, vecino de Torrejoncillo.....	Seis fanegas tierra de primera por una parte de terreno á la ribera Fresneda, capitalizadas para la segunda subasta en.....	1036	67
253	6	69	Narciso Iglesias, vecino de Torrejoncillo.....	Doce fanegas tierra de primera por dos partes en el cercado á la ribera Fresneda, capitalizadas para la segunda subasta en.....	2026	67
245	5	52	José Estevez, vecino de Torrejoncillo.....	Tres celemines tierra regadio de primera, cuatro fanegas de primera secano y tres y media fanegas de segunda, á la ribera Fresneda, capitalizada esta finca para la segunda subasta en.....	1313	34
TOTAL.....					5736	68

Siendo admisible toda postura que cubra los dos tercios del nuevo tipo según dispone la regla 8.ª del mencionado art. 37, adjudicándose las fincas al mejor postor y entregando los rematantes, por vía de anticipo, en el acto contribuyentes de quienes proceden las fincas embargadas, y el resto en la Tesorería de Hacienda de la provincia, antes del otorgamiento de la escritura; advirtiéndose además, que en la Secretaría de este Ayuntamiento estarán de suplir la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en Portezuelo á 7 de Junio de 1889.—El Agente ejecutivo, Evaristo Gonzalez.

Alcaldías Constitucionales.

CÁCERES.

Gastos carcelarios para 1889-90.

Repartimiento de la cantidad aprobada en el presupuesto especial de la cárcel de este partido judicial para el expresado año, entre los pueblos que componen el mismo.

PUEBLOS.	Cuota con que debe contribuir cada pueblo.	
	Pesetas	Cts.
Aldea del Cano	206	13
Aliseda	260	31
Arroyo del Puerco	1471	11
Cáceres	7686	33
Casar de Cáceres	977	49
Malpartida de Cáceres	275	40
Sierra de Fuentes	206	80
Torreorgaz	242	16
Torrequemada	211	51
Total	11537	24

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos á quienes interesan, á fin de que puedan realizar sus pagos con la puntualidad que está ordenada.

Cáceres 12 de Junio de 1889.—El Alcalde accidental, Antonio Quirós.

ALMARÁZ.

Recogido de un cerdo.

En poder de un vecino de esta población y de mi orden, se halla de-

positado el cerdo de las señas que á continuación se expresan, el cual me fué entregado el día 6 del que rige, por el merchan Domingo Gonzalez Fernandez, vecino de Rueda (Valladolid), manifestando que de regreso de la feria de Trujillo, se habia agregado, pero sin saber en qué punto, á la manada que de dicho ganado de su pertenencia, venia conduciendo por el cordel público. Y como se ignore á quien pueda pertenecer referido semoviente, he acordado hacerlo público por medio de este anuncio, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, se presente á recogerle previo pago de los gastos causados; advirtiéndose que pasados que sean treinta dias, contados desde la inserción de este dicho anuncio en el Boletin oficial, se procederá á enajenar repetido cerdo en pública subasta.

Almaráz á 8 de Junio de 1889.—El Alcalde, Agustin Fernandez.

Señas del cerdo.

Moreno, como de un año, en regulares carnes, con ambas orejas hendidas y con hierro muy imperceptible de H en el costillar derecho.

TORREJONCILLO.

Extravio de un semoviente.

El día 7 del actual, ha desaparecido de la dehesa boyal de este pueblo, un muio de la pertenencia de Antonio Hernandez Cordero, de esta vecindad, de las señas que se expresan á continuación; y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido indagar su para-

dero, he dispuesto á instancia de referido dueño, que se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia, rogando á los Sres. Alcaldes de la misma, procedan por cuantos medios les sea posible á la busca y captura de insinuado semoviente y caso de ser habido lo comuniquen á esta Alcaldía para que su dueño pueda practicar su recogido.

Señas del mulo.

Cerrado, pelo castaño oscuro, seis cuartas largas de alzada, castrado, fogueado del pié izquierdo á consecuencia de un sobre-pié, pelos blancos en los costillares, peli-raso en ambos costados de resultas de cantáridas.

Torrejoncillo y Junio 11 de 1889.—El Alcalde, Pedro Lopez Gil.

VALDASTILLAS.

Hace unos dias fué recogido un eral de las señas que abajo se expresan, que se encontraba pastando en este término, y como se ignore á quien pertenezca dicho semoviente, se hace público por medio del Boletin oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de su dueño, comparezca ante esta Alcaldía á verificar su recogido, previa la prueba suficiente de pertenencia y del pago de las costas de manutención y guarda de referido semoviente, pues en otro caso se procederá á su venta con las formalidades que al efecto están prevenidas.

Valdastillas 9 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pablo Porras.

Señas del eral.

Como de dos años de edad, peli-conejo, corni-abierto, hierro de cruz en la maza derecha y las orejas cercelladas.

SANTA MARTA.

Subasta de consumos.

El día 16 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial del Ayuntamiento, y bajo mi presidencia, la primera subasta á la exclusiva, de los ramos de vinos, aguardientes y carne en carnicería, para el año económico de 1889 á 90, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto la primera subasta, se celebrará la segunda en el mismo local y hora, el día 23 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Santa Marta 10 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

CARCABOSO.

No habiendo tenido efecto las subastas ordinarias de instrucción á venta libre, de los ramos de consumo de aceite, jabon, sal comun, granos de todas clases y vinagre, de este pueblo, para el próximo año económico de 1889 á 90, se señala para otra nueva subasta, por tres años, de referidas especies, el día 16 del presente mes, á las diez de la

responsabilidad que se les dirija con carácter oficial, debiendo ésta ser entregada gratuitamente y con antelación á la correspondencia particular.

Art. 148. La correspondencia de apartado será entregada á la persona que autorice por escrito el designatario, y podrá ser recogida en cajas ó carteras que puedan cerrarse conservando una llave la oficina de Correos.

Art. 149. La correspondencia ordinaria y certificada dirigida á la "Lista", la que sus destinatarios no quieran recibir por medio del cartero, y la que por cualquier circunstancia no pueda ser entregada por éstos, se conservará en las oficinas de Correos agrupada por orden alfabético de los apellidos durante dos meses.

Para recoger de la lista la correspondencia ordinaria será preciso que el destinatario justifique su calidad de tal.

Los certificados no podrán ser entregados sino mediante la presentación de conocimiento ó la exhibición del pasaporte, de la firma del destinatario legalizada por una Autoridad judicial ó administrativa ó de la cédula personal acompañada de cualquier otro documento del destinatario que, á juicio del empleado, acredite la personalidad de aquél.

Art. 150. La correspondencia dirigida á individuos del Ejército activo podrá ser entregada gratuitamente como de lista á la persona autorizada por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el destinatario.

Art. 151. Los Alcaldes y Directores de cárceles y presidios podrán autorizar á una persona para recoger gratuitamente en la lista la correspondencia dirigida á los presos ó detenidos en los establecimientos de su cargo.

Art. 152. Si las oficinas de Correos hubieran de prestar el servicio de noche por exigirlo así la llegada de las expediciones, deberá entregarse la correspondencia de las Autoridades que deseen recogerla en el momento de ser recibida; hasta las diez de la noche la de los particulares ó Corporaciones que paguen dere-

ya, la correspondencia que reciben en las estaciones de tránsito y todas las incidencias que ocurren durante aquélla.

Las oficinas de tránsito y la de término refrendarán dicho documento, sirviendo el mismo con análogas anotaciones para la expedición de regreso y quedando archivado en la oficina que lo expidió.

Art. 134. La correspondencia directa se remitirá siempre en sacas, balijas ó carteras cerradas.

Art. 135. La reexpedición de un objeto á nuevo destino dentro del Reino, no dará lugar al pago de porte alguno suplementario y podrá hacerse en virtud de petición oral ó escrita dirigida por el destinatario al Jefe de la oficina que deba verificar la reexpedición.

Art. 136. El franqueo de la correspondencia con sellos servidos dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del valor que representen aquellos; esta multa no será en ningún caso inferior á 5 pesetas, ni superior al límite señalado por la ley á la Autoridad gubernativa y se hará efectiva por el expedidor en papel de pagos al Estado.

Al efecto, el Jefe de la oficina donde se descubriere el fraude remitirá la correspondencia en que se hubiese cometido, acompañada de oficio, á la oficina de destino ó del punto más próximo á la residencia del destinatario quien será citado por el Jefe de la misma para que en presencia de dos testigos abra la carta si se tratara de esta clase de correspondencia, y manifieste en todo caso el nombre y señas del remitente, de cuya diligencia se levantará acta.

Si el destinatario entregase voluntariamente la carta, se unirá ésta al acta, y en caso contrario se le obligará á cortar la firma y el sello ó sellos que dieron lugar al procedimiento, impetrándose para conseguir esto, en caso necesario, el auxilio de la Autoridad civil.

Estas diligencias serán remitidas al Administrador del punto donde resida el remitente ó el de la oficina más próxima, quien las pasará en el plazo más breve al Gobernador de la provincia, ó en su defecto al Alcalde,

mañana, la que tendrá lugar en la Casa de este Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que se encuentran consignadas en el pliego respectivo, el que se encontrará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que le interesen.

Carcaboso 7 de Junio de 1889.—
El Alcalde, Cipriano Lopez.

ZORITA.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, para el próximo año económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público desagravio, por término de ocho días.

Se anuncia para que los interesados puedan examinarle y hacer las oportunas reclamaciones.

Zorita 10 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan Broncano.

ANUNCIOS.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se encuentra á la venta la obra titulada *Contribución Territorial y su reparto*, por don Antonio Soto y Maragau, oficial de la Dirección general de Contribuciones, la que recomendamos á los Sres. Secretarios de Ayuntamientos: su precio **3 pesetas** ejemplar.

Asimismo les recomendamos

á los Sres. Secretarios de Ayuntamientos, el *Método fácil y sencillo para la formación de repartimientos de la Contribución Territorial de Inmuebles, Cultivo y Ganadería*, cuyo librito contiene las tablas de reducción de los diferentes tipos con que contribuyen los Ayuntamientos: su precio **1'50 pesetas** ejemplar.

ANUNCIO.

Se vende, arrienda ó permuta por fincas en Brozas, la casa situada en esta ciudad, Piñuelas Altas, 13.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

Y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS,
CIVILES Y MILITARES,

DE

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

À LOS AYUNTAMIENTOS.

LA MINERVA CACEREÑA,

de Bohigas y Rodas, Empedrada, 7, Cáceres, tiene el gusto de ofrecerles la modelación para repartimientos de territorial, copias y listas cobratorias para 1889-90, según el modelo de la Dirección general de Contribuciones.

También se encuentran á la venta los impresos de padrón vecinal, censo y listas electorales, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 177 del Boletín.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA, de los Sres. Bohigas y Rodas.

para que llamando al expedidor, y previo reconocimiento de su firma, le exijan la multa en la forma ordinaria.

Art. 137. La correspondencia franqueada con sellos falsos ó de dudosa legitimidad, será remitida á la oficina de destino, para que ésta averigüe el nombre y domicilio del expedidor, y estos datos se enviarán á la Dirección general para que solicite el reconocimiento de los sellos. Comprobada la falsedad de éstos, se pasará el asunto con todos sus antecedentes á los Tribunales de justicia.

CAPITULO V.

De la entrega de la correspondencia.

Art. 138. La correspondencia con las señas del destinatario, será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo ó bien á individuos adultos de su familia ó servicio.

Podrá también ser entregada, á petición del designatario, en la "Lista".

Los certificados sólo podrán ser entregados á los mismos designatarios ó á personas competentemente autorizadas por ellos.

Art. 139. Por la entrega á domicilio de una carta ú oficio procedente del interior del Reino, de las posesiones españolas en la costa Norte de Africa, de las oficinas españolas establecidas en Marruecos ó de las provincias de Ultramar, se abonará al cartero ó peatón distribuidor 5 céntimos en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los puntos arriba expresados cuando su peso exceda de 500 gramos, dará también lugar al pago de 5 céntimos, no siendo obligatorio su transporte para los carteros de las poblaciones; pero sí el pasar aviso al destinatario para que les recoja en la oficina.

Toda la correspondencia procedente del extranjero y la no incluida en los dos párrafos anteriores, será distribuida á domicilio gratuitamente.

Art. 140. Habrá carteros distribuidores en todas aquellas Administraciones principales ó estafetas donde el producto de los 5 céntimos por distribución á domicilio de la correspondencia que devenga este derecho sea suficiente á su sostenimiento.

Art. 141. La correspondencia dirigida á comerciantes constituidos en quiebra ó personas concursadas, se entregará á los Síndicos ó personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

Art. 142. La correspondencia dirigida á personas que hubieren fallecido, será entregada á los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente, ó en su defecto con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Art. 143. Los paquetes de periódicos destinados á la venta, podrán ser entregados por los empleados de las ambulantes á las personas autorizadas por el destinatario en la estación férrea.

Art. 144. Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar á dudas respecto á su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona á quien con mayores probabilidades pueda estar dirigida. En caso de error, se precintará la carta á presencia del empleado que efectúa la entrega anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

Art. 145. El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega, pero antes de abrirla, si fuese carta, y de leerlo ó examinarlo interiormente si se tratara de otra clase de correspondencia.

Art. 146. En todas las oficinas del ramo podrá apartarse la correspondencia de los particulares ó Corporaciones que deseen recibirla con antelación á la salida de los carteros distribuidores, mediante el pago de los derechos correspondientes con arreglo al artículo 206.

Art. 147. Las Autoridades ó Corporaciones que tengan concedida franquicia para su correspondencia oficial, tendrán también el derecho de recoger en la oficina de destino por medio de persona autorizada la co-